



RESOLUCIÓN DIRECTORAL U.G.E.L. N° 03223 -2019/ED-SI.

SAN IGNACIO; 20 MAYO 2019

VISTO; el Informe N° 347-2019/GR-DRE.CAJ/UGEL.SI/AAJ, demás documentos que se adjuntan, sobre resolución de contrato docente e inhabilitación en el servicio docente del profesor EDILBERTO CARRANZA TAPIA, demás documentos, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Supremo N° 001-2019-MINEDU, de fecha 06 de enero de 2019, regula el procedimiento, los requisitos y las condiciones para las contrataciones en el marco del Contrato de Servicio Docente en Educación Básica, a que hace referencia la Ley N° 30328 - Ley que establece medidas en materia educativa, y dicta otras disposiciones; precisando en los numerales 6.3.21 al 6.3.25 el procedimiento para la contratación de docentes en su Etapa III – Tramo I;

Que, con expediente N° 033, de fecha 06 de febrero de 2019, don EDILBERTO CARRANZA TAPIA, solicita participar en el concurso de contratación docente 2019, en su Etapa III – Tramo I, por contar con título de Profesor en la Especialidad de Biología y Química, en el marco de dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2019-MINEDU, adjuntando título de PROFESIONAL PEDAGÓGICO EN LA ESPECIALIDAD DE BIOLOGIA Y QUIMICA, emitido por el Instituto Superior Pedagógico "Octavio Matta Contreras", de la ciudad de Cutervo - Cajamarca, y con registro N° 00061-B-DISREC, según R.D.S.R N° 071-98-RENO/ED-ILU;

Que, el numeral 5.7.1.1 del D.S. N° 001-2019-MINEDU, establece como requisito general para participar del concurso de contratación docente: *"el poseer título de profesor o de licenciado en educación que corresponda a la modalidad, nivel/ciclo y/o especialidad. Se acredita con copia simple del título de profesor o de licenciado en educación, o con el original de la declaración jurada debidamente firmada por el postulante, que asevera que posee dicho título, según formato del Anexo 5"*; anexo que presentó debidamente firmado y con huella digital don EDILBERTO CARRANZA TAPIA, el cual registra como fecha el 06 de febrero de 2019;

Que, el Anexo 8 – A, del D.S. N° 001-2019-MINEDU, contiene los criterios para la evaluación del Expediente, en sus Etapas I, II y III – Primer Tramo, anexo mediante el cual se realizó la evaluación del expediente presentado por el postulante EDILBERTO CARRANZA TAPIA, otorgándole un puntaje de CERO COMA DOS (0,2) puntos, precisando que no se ha otorgado puntaje por el Título de Profesional Pedagógico en la especialidad de Biología y Química que presentó, por motivo que dicho anexo no considera puntaje alguno, en la Etapa III – Tramo I, por considerar al título presentado solamente como requisito para la postulación en el nivel/ciclo: EBR – SECUNDARIA, Especialidad: Área Curricular de Ciencia y Tecnología, conforme lo precisa el numeral 6.3.21, de la norma legal antes citada, la cual precisa que: *"En este tramo los postulantes presentan su expediente en la UGEL a la que postulan y el Comité de Contratación evalúa dichos expedientes a fin de verificar si acreditan los requisitos establecidos en el Anexo 3-A, según el nivel, modalidad, ciclo y especialidad de la plaza"*, cabe señalar que el Anexo 3-A precisa como requisito mínimo a acreditar para EBR – Secundaria (Área Curricular de Ciencia y Tecnología), contar con Título de Profesor o Licenciado entre otras especialidades, a la de Biología y Química;



RESOLUCIÓN DIRECTORAL U.G.E.L. N° 003223 -2019/ED-SI.

Que, de conformidad con el Anexo 1 del D.S. N° 001-2019-MINEDU, se suscribe el Contrato de Servicio Docente entre la UGEL San Ignacio y don EDILBERTO CARRANZA TAPIA, identificado con DNI N° 27379399, a fin de que preste sus servicios como profesor en la plaza con código N° CS1158408413, perteneciente a la IEPS N° 16538 "Virgen de las Mercedes" del caserío Panchía, distrito Tabaconas y provincia de San Ignacio, por el periodo comprendido entre el 01 de marzo y el 31 de diciembre del año 2019, emitiéndose para tal efecto la Resolución Directoral N° 002395-2019, de fecha 13 de marzo de 2019, la cual aprueba el contrato docente en las condiciones antes descritas;

Que, el Art. IV, numeral 1.16, Título Preliminar de la Ley N° 27444, en lo referente al Principio de privilegio de controles posteriores señala: *"La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz"*. En tal sentido acogíendose a dicho principio mediante Oficio N° 471-2019/GR-DRE.CAJ/UGEL.SI/UPER/D, de fecha 06 de mayo de 2019, se solicitó al Instituto Superior Pedagógico Público "Octavio Matta Contreras", de la ciudad de Cutervo - Cajamarca, la verificación y/o autenticidad de títulos profesionales, entre otros, el de don EDILBERTO CARRANZA TAPIA;

Que, con Oficio N° 144-2019-DIESP"OMC"-DRECAJ-CUT, de fecha 09 de mayo de 2019, suscrito por el Director General (E) del IESP "Octavio Matta Contreras", Dr. LENIN STALIN GUEVARA CARUAJULCA, hace llegar la información respecto a lo solicitado mediante Oficio N° 471-2019/GR-DRE.CAJ/UGEL.SI/UPER/D, de fecha 06 de mayo de 2019, precisando que, respecto a la verificación de la autenticidad de la copia del título que pertenece a don EDILBERTO CARRANZA TAPIA, es FALSO, tal como se detalla en el Informe N° 027-2019-OF.SEC.ACAD/I.E.S.P."O.M.C."-C;

Que, habiéndose determinado fehacientemente que el docente EDILBERTO CARRANZA TAPIA ha utilizado el título falso de PROFESIONAL PEDAGÓGICO EN LA ESPECIALIDAD DE BIOLOGIA Y QUIMICA, conforme se detalla en el considerando precedente, es necesario determinar las consecuencias jurídicas en relación al contrato de servicio docente suscrito entre el administrado y la UGEL San Ignacio; asimismo el efecto jurídico relacionado con la presentación de dicho instrumental;

Que, el Anexo 01 de las Normas que regulan el procedimiento, requisitos y condiciones para las contrataciones en el marco del servicio docente a que hace referencia la Ley N° 30328, Ley que establece medidas en materia educativa y dicta otras disposiciones, aprobadas mediante Decreto Supremo N° 001-2019-MINEDU, contiene el formato de suscripción de los contratos entre el empleador y el docente, cuya cláusula sexta establece las CAUSALES DE RESOLUCION DEL CONTRATO, entre las que se detalla en su numeral o) **"No cumplir con los requisitos previstos en el numeral 5.7 de la presente norma, según corresponda"**; texto concordante con lo señalado en el inciso o) del numeral 5.6.15 del Decreto Supremo N° 001-2019-MINEDU; puesto que, al determinarse la falsedad del título, en virtud de los documentos detallados en los considerandos precedentes, el docente EDILBERTO CARRANZA TAPIA, no reúne el requisito mínimo establecido para el nivel o modalidad (poseer Título de Profesor o Licenciado en Educación, para EBR – SECUNDARIA, Especialidad: Área Curricular de Ciencia y Tecnología, en la Etapa III – Primer Tramo), motivo por el cual, al presentarse dicha causal, se debe proceder a resolver el contrato, con fecha 21 de mayo de 2019;

Que, el numeral 211.1 del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, que reglamenta la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, señala que: **"El profesor**



RESOLUCIÓN DIRECTORAL U.G.E.L. N° 003223 -2019/ED-SI.

contratado no está comprendido en la Carrera Pública Magisterial, pero si en las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento en lo que le sea aplicable"; a su vez el Artículo 214°, detalla: "El profesor que presente declaración jurada falsa o documentación falsa o adulterada será retirado del concurso y/o declarado resuelto el contrato e inhabilitado por cinco (05) años de todo concurso público, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar..."

Que, con Informe N° 347-2019-GR-DRE,CAJ/JUGEL.SI/AAJ, suscrito por el Jefe (e) del Área de Asesoría Legal de la UGEL San Ignacio, señala que, de lo conformidad con información remitida, se presume que el docente EDILBERTO CARRANZA TAPIA, ha presentado título falso de PROFESIONAL PEDAGÓGICO EN LA ESPECIALIDAD DE BIOLOGIA Y QUIMICA, y estando al mandato jerárquico del artículo 214° del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, el cual concuerda con el inciso o) del numeral 5.6.15 del Decreto Supremo N° 001-2019-MINEDU, deberá ser resuelto su contrato y como accesoria ser INHABILITADO por cinco (05) años de todo concurso público, para lo cual se debe emitir la resolución de inhabilitación; y por tratarse de documentos falsificados, consistente en Título Profesional, se deberá efectuar la denuncia a la Fiscalía Provincial Penal;

Que, mediante Resolución Presidencia Ejecutiva N° 264-2017-SERVIR/PE, se aprueba la Directiva que Regula el Funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones Contra Servidores Civiles, la misma que en el numeral 6.4.2 – sobre sanciones materia de inscripción, en su literal e) detalla: "**Otras determinadas mediante Ley expresa**"; siendo así, el presente caso deberá comunicarse a la Autoridad Nacional del Servicio Civil, para que sean incluidas en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido – RNSDD, o el que haga sus veces;

Que, siendo así, se ha concluido fehacientemente que el título de Profesional Pedagógico en la especialidad de Biología y Química, presentado por don EDILBERTO CARRANZA TAPIA, para el proceso de contratación 2019, es falso, conforme se ha precisado en los considerandos anteriores, en tal sentido, al amparo del mandato jerárquico dispuesto en el artículo 214° del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, el cual concuerda con el inciso o) del numeral 5.6.15 del Decreto Supremo N° 001-2019-MINEDU, se debe proceder a resolver el contrato del docente EDILBERTO CARRANZA TAPIA, así como su inhabilitación de todo concurso público, por el periodo de cinco (05) años, contados a partir del 21 de mayo del año 2019 hasta el 20 de mayo del año 2024, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar;

Que, estando a lo visado por los Jefes de las Áreas de Asesoría Jurídica y del Área de Recursos Humanos; y en uso de la facultades conferidas por la Resolución Directoral UGEL N° 002283-2012/ED-San Ignacio, que aprueba el Manual de Organización y Funciones de la Institución;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- RESOLVER, a partir del 21 de mayo del año 2019, el contrato de servicio docente suscrito entre don EDILBERTO CARRANZA TAPIA identificado con DNI N° 27379399 y la UGEL San Ignacio, según Anexo 1 del D.S. N° 001-2019-MINEDU, mediante el cual se contrata los servicios del administrado como profesor en la IEPS N° 16538 "Virgen de las Mercedes" del caserío Panchía, distrito Tabaconas y provincia de San Ignacio, aprobado según Resolución Directoral N° 002395-2019, de fecha 13 de marzo de 2019, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL U.G.E.L. N° 003223 -2019/ED-SI.

ARTICULO SEGUNDO.- INHABILITAR, a don **EDILBERTO CARRANZA TAPIA**, por un periodo de cinco (05) años, contados a partir del 21 de mayo del año 2019 hasta el 20 de mayo del año 2024, de manera permanente para todo concurso público.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER, que la presente resolución sea incluida en el Registro Nacional de Sanciones Destituciones y Despidos – RNSDD.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER, que las Áreas competentes de la UGEL San Ignacio, realicen la formulación de la denuncia penal ante el Ministerio Público para el inicio de las acciones legales correspondientes, derivado de los hechos materia de pronunciamiento.

ARTICULO QUINTO.- DISPONER, que la Unidad de Trámite Documentario o la que haga sus veces en la Unidad de Gestión Educativa Local San Ignacio, cumpla con notificar la presente resolución a don **EDILBERTO CARRANZA TAPIA** y al Área de Recursos Humanos, observando el modo, forma y plazos previstos en la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.



Regístrese y Comuníquese,



Mg. Oscar GONZALES CRUZ
Director de Programa Sectorial III
Unidad de Gestión Educativa Local San Ignacio